

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante proveído del 09 de junio de 2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 07 de abril de 2016. Sírvasse proveer. Septiembre 14 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 251

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00073-00
DEMANDANTE: Jaime Iván Valencia Quiñonez
DEMANDADO: Alirio Valencia Gómez y Nohora Celina Llanes Granados

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 09 de junio de 2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió confirmar la sentencia estimatoria parcial proferida por este Despacho el 07 de abril de 2016, sin imponer condena en costas de segunda instancia.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 09 de junio de 2020; por Secretaría DÉSELE CUMPLIMIENTO al numeral 6° de la sentencia de primera instancia, realizando la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 23 de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 27.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6a37ff84fb95b1849e51be4bfb65b9f5e928c4bad26075775d87a4c9d01feb

Documento generado en 22/09/2020 02:34:17 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante proveído del 25 de febrero de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió modificar la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de agosto de 2016. Sírvasse proveer. Septiembre 14 de 2020.



LEIDY PAOLA HINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 253

PROCESO: Ordinario Laboral de 1ª Instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00282-00
DEMANDANTE: Erlein Alfonso Panqueva
DEMANDADO: Central de Transporte Ezequiel Tocaría S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el día 25 de febrero de 2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió modificar la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de agosto de 2016, sin imponer condena en costas de segunda instancia.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 25 de febrero de 2020; por Secretaría DÉSELE CUMPLIMIENTO a los numerales 6º y 8º de la sentencia de primera instancia, realizando la liquidación de costas procesales y archivando el proceso, si fuera el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 23 de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 27.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019caa8e9315f6c372afa3b0b537ae1ad8d863e05175d7b5ec523003141eae9
a

Documento generado en 22/09/2020 02:34:15 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se allegó memorial solicitando el desarchivo del proceso y la expedición de oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Sírvasse proveer. Septiembre 14 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 252

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00270-00
DEMANDANTE: Argemiro Méndez Pérez
DEMANDADO: Fredy Páez Saravia

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor Reinerio Niño allegó memorial¹ a través del cual solicita el desarchivo del proceso y la expedición del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada, solicitud a la cual se adjunta copia del recibo de pago del arancel judicial para el desarchivo; en consecuencia, se desarchivará el proceso de la referencia.

Además, revisado el expediente se observa que mediante auto² interlocutorio N° 753 de noviembre 21 de 2018 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, teniendo en cuenta el estado del proceso, así como que se canceló el respectivo arancel para el desarchivo, se accederá a lo solicitado por el memorialista y se ordenará nuevamente expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, luego de lo cual deberá volver al archivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, LÍBRESE nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, siempre y

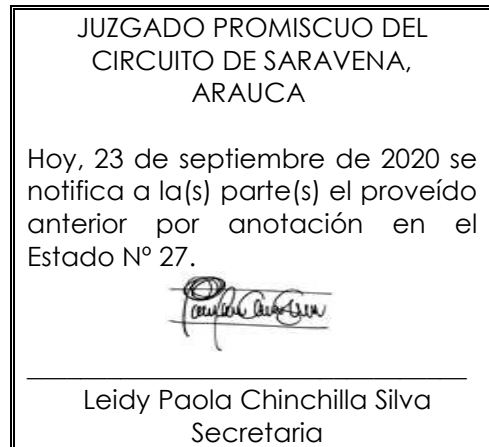
¹ Fls. 44 a 53 Expediente digital

² Fls. 105 a 107 01 Expediente Físico Digitalizado

cuando no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar. SE ADVIERTE a la parte interesada que debe asumir la carga respectiva a efectos de que se materialice el levantamiento de las medidas cautelares. Realizado el trámite, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c69afb4d177b83d4b343c51e9c7f26b3259cd86a25dc5274aa9201d42d80682
f

Documento generado en 22/09/2020 02:34:12 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso con solicitudes y actuaciones varias. Sírvese proveer. Septiembre 17 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 175

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2017-00348-00
Demandante: José Domingo Durán
Demandado: JAC Vereda Banadía Medio y Ecopetrol S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 10 de septiembre hogaño, el señor demandante presentó memorial a través del cual informa que los oficios que le entregó su apoderada judicial se los rechazaron por no estar firmados por la señora Secretaria del Juzgado, aduce que se deben expedir en original y por duplicado los oficios dirigidos al Hospital, a Medicina Legal, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a la Caja de Compensación Familiar, comoquiera que el Juzgado los debe enviar directamente firmado en original¹.

De igual forma, el día 16 de los corrientes mes y año, la señora apoderada judicial del demandante solicitó que se verifique el envío de los oficios debidamente firmados, especialmente el del INMLyCF, por cuanto insisten en que no se ha radicado oficio alguno².

Al respecto, en la misma fecha de la solicitud, la Señora Secretaria ofreció contestación al memorial del demandante, a través de correo electrónico en el que le informó que todos los oficios tienen firma digital y su autenticidad puede verificarse en la página de la Rama Judicial; de igual forma, se le indica que todos los oficios fueron remitidos directamente a las entidades, a través del correo electrónico oficial del Juzgado, sin que sea necesario que los radique nuevamente³.

Al revisar el expediente digital se puede verificar que en efecto, los oficios dirigidos al Hospital del Sarare ESE, a la Caja de Compensación Familiar de Arauca, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y a la Dirección Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Saravena, fueron expedidos y firmados

1 Fls. 798 y 799 Expediente digital

2 Fls. 813 a 815 Expediente digital

3 Fls. 798 y 799 Expediente digital

digitalmente, contando con plena validez jurídica, conforme la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

Además, dichos oficios fueron remitidos a las respectivas entidades a través de mensajes de correo electrónico emitidos desde la cuenta oficial del Juzgado, por lo que no se entiende la razón de los memoriales en mención, máxime si se tiene en cuenta que el Hospital del Sarare ESE, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y la Caja de Compensación Familiar de Arauca, ya ofrecieron respuesta a los requerimientos; incluso, de la historia clínica aportada por el Hospital del Sarare ESE ya se corrió el respectivo traslado, mediante auto de sustanciación N° 175 de agosto 03 de 2020 y desde el 10 de julio de 2020 fue remitida al correo electrónico de la apoderada del demandante y de la enunciada junta de calificación.

Destáquese además, que el requerimiento realizado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue remitido al correo electrónico ubsaravena@medicinalegal.gov.co el día 10 de julio de 2020 a las 06:23 p.m., con copia al correo electrónico de la señora apoderada del demandante cristinabogada01@hotmail.com, generándose la respectiva constancia de entrega, tal y como se puede verificar en el expediente electrónico, en los folios 377, 379 y 380 del archivo PDF denominado ExpedienteFisicoDigitalizado2; lo anterior podría ser verificado por el señor demandante y especialmente, por su señora apoderada judicial, con la simple solicitud de remisión del expediente digital.

En todo caso, en aras de que el trámite de la prueba se realice con prontitud, se dispondrá reenviar el mensaje de correo electrónico en mención, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Saravena.

De otro lado, el día 10 de los corrientes mes y año la señora apoderada del demandante allegó constancia de pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, aduciendo que ya fue enviado para la fijación de cita, frente a lo cual el Despacho no observa necesario realizar alguna consideración, ya que la gestión y materialización de la prueba pericial corresponde a la parte interesada.

En todo caso, se resalta que el día 11 de septiembre de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander nuevamente informa que se requiere que la parte interesada aporte los documentos y cumpla los requisitos que allí se enlistan, frente a lo cual debe reiterarse que es la parte interesada la que debe realizar todas las gestiones tendientes a la materialización del dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor demandante.

En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante, el mencionado memorial, indicándosele que, de ser necesario, puede requerir copia del expediente digital en el que reposa la historia clínica del demandante aportada por el Hospital del Sarare ESE, para que la presente a la mencionada junta de calificación, junto a los demás documentos requeridos.

Finalmente, la Caja de Compensación Familiar de Arauca emitió respuesta al requerimiento judicial realizado, por lo que se correrá el respectivo traslado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante que los oficios dirigidos al Hospital del Sarare ESE, a la Caja de Compensación Familiar de Arauca, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Saravena, se suscribieron de forma digital por la señora Secretaria del Juzgado, contando con plena validez jurídica, conforme la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

SEGUNDO: REENVIAR el mensaje de correo electrónico dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Saravena), el cual fue remitido el día 10 de julio de 2020 a las 06:23 p.m. al correo electrónico ubsaravena@medicinallegal.gov.co, con copia al correo electrónico de la señora apoderada judicial del demandante cristinabogada01@hotmail.com.

TERCERO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial allegado el día 11 de septiembre de 2020, a través del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander reitera los requisitos que debe cumplir la parte interesada para que se emita el dictamen respectivo. Asimismo, se informa a la parte demandante que, en caso de requerir la historia clínica aportada por el Hospital del Sarare ESE con el objeto de cumplir tales requisitos, bastará con que solicite la remisión de la misma, a través de petición realizada al correo electrónico del juzgado jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la respuesta aportada por la Caja de Compensación Familiar de Arauca el día 14 de septiembre de 2020, SE CORRE traslado a las partes por el término común de tres días, para lo que estimen pertinente. SE ADVIERTE a las partes que podrán solicitar la remisión de dicho documento, a través de un simple mensaje de correo electrónico dirigido al buzón del Juzgado jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8c56a0393eee572a9be7f7121001cef4f6c077c65a3720a3d50d7dc8dd17be
d**

Documento generado en 22/09/2020 02:34:09 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para verificar trámite a seguir. Sírvese proveer. Septiembre 14 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 259

PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00027-00
DEMANDANTE: Rubí Fernanda Peñaloza Lozano en nombre propio y
en representación de su hija Nikol Fernanda Vergara
Peñaloza y el infante Jhon Sebastián Mendoza
Lozano, representando por su madre Mery Lozano
Salamanca
DEMANDADO: Daniel Felipe Tarazona Vera, Luz Yaneth López
Dueñez y la empresa Cootranal Ltda.
LLAMADOS: Aseguradora Solidaria de Colombia

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante autos del 08 de julio y 06 de agosto de 2019, se admitieron los llamamientos en garantía realizados por los demandados Luz Yaneth López y Daniel Felipe Tarazona frente al señor Ismael Rueda, sin que a la fecha y pese a que ha transcurrido más de 6 meses, se haya logrado su notificación.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el artículo 66 del CGP, corresponde declarar la ineficacia de los mencionados llamamientos en garantía, como quiera que transcurrido el término de seis meses que establece la norma, no se logró la notificación personal del llamado.

Además, retomando la ruta procesal, se observa que la parte demandada, así como el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, se encuentran notificados debidamente, por lo que se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Se dispondrá también, ampliar el término previsto en el artículo 121 del CGP, por seis meses más, teniendo en cuenta que la última notificación fue realizada el día 07 de octubre de 2019 y en atención al tiempo transcurrido

para la notificación del mencionado llamado en garantía, el cual se va a declarar ineficaz por las razones ya indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz los llamamientos en garantía realizados por los demandados Luz Yaneth López y Daniel Felipe Tarazona respecto del señor Ismael Rueda, de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 05 de noviembre de 2020 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se adelantará por medios virtuales. CITAR a las partes y a sus apoderados para que asistan a la diligencia, advirtiéndoles que su inasistencia conlleva las consecuencias procesales y pecuniarias contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

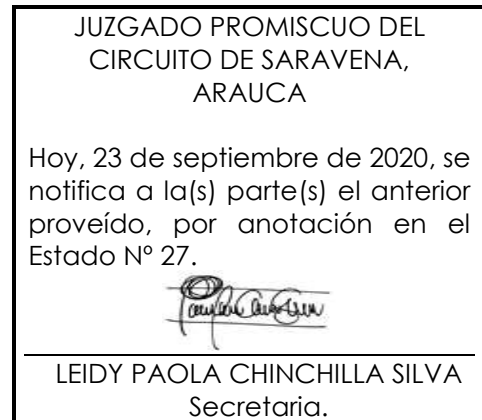
QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y

demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

SEXTO: PRORROGAR por seis meses más, el término establecido en el artículo 121 del CGP para fallar en primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f473d5b01697aa9bbbc79dc2e21992ff84341af4e7959a49edf35aad15e2fe59

Documento generado en 22/09/2020 02:34:07 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para resolver memorial poder. Sírvase proveer. Septiembre 14 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera16 No. 25-68Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

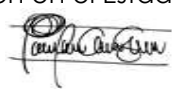
Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 250

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00047-00
Demandantes: Carin Yusbey González
Demandados: Estructurador Colombia S.A.S., EGC Colombia
S.A.S., Servicios de Ingeniería y Construcción Ltda. y
CPS Ingenieros Filial Colombia S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora demandante otorgó poder, en debida forma, a profesional del derecho, para que defienda sus intereses dentro del presente asunto; en consecuencia, SE RECONOCE personería jurídica al abogado Manuel Iván Rico Lara, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.865.743 y tarjeta profesional N° 313.586 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 23 de septiembre de 2020 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 27.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3025bc94206c64b853fa4c6665215c89144d3860bbab32fc3fbb7fa6cde54e27

Documento generado en 22/09/2020 02:34:04 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que, transcurrido el término para la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, las partes guardaron silencio. Sírvese proveer. Septiembre 17 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 258

PROCESO: Verbal declarativo de nulidad de contrato
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00227-00
DEMANDANTE: José Fermín Vera Ortiz
DEMANDADOS: José Luis Carreño Roa

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de sustanciación proferido el 13 de julio de 2020, se señaló el día 09 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, decisión que fue notificada por estados electrónicos el día 14 de julio de 2020, no obstante, las partes no se hicieron presentes en dicha fecha.

Pues bien, este Despacho debe advertir que, respecto de la publicación de las decisiones judiciales en la contingencia por el Covid 19, se ha diseñado una fuerte estrategia con la que se busca garantizar que los usuarios y apoderados judiciales conozcan cada uno de los estados que se publican, pues los mismos se fijan en la página judicial dispuesta por la Rama Judicial y, a la vez son remitidos a cada uno de los abogados mediante dos grupos dispuestos en el correo electrónico institucional jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el whatsapp creado con el número 3224301732, canales a través de los cuales, también se absuelven todas las inquietudes que presenten los usuarios de esta oficina judicial.

Aunado a lo anterior, las audiencias son creadas a través de la plataforma Teams, remitiéndose el enlace a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados con suficiente tiempo de antelación, advirtiéndose que a los apoderados les asiste la obligación de garantizar la comparecencia telemática de sus representados y que, cualquier inconveniente al respecto, debe ser comunicado al juzgado a través del correo institucional o al número telefónico 3224301732, en aras de buscar una solución y garantizar el desarrollo de las diligencias.

En el caso bajo estudio, la diligencia fue programada mediante auto del 13 de julio de 2020, la invitación junto con enlace para asistir a la audiencia, fue remitido el 13 de agosto de 2020 a los correos electrónicos

f.santander2015@gmail.com, veraortizj@gmail.com,
joseluiscarreñoroa@hotmail.com y fredysa08@hotmail.com, que
corresponden a los consignados en el expediente por la parte actora y su
abogado.

En ese orden de ideas, el Despacho publicó la decisión de citación para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y cumplió con la carga procesal de remitir la invitación y el enlace a las partes para su asistencia a la diligencia virtual, sin que se hubiera presentado inconveniente alguno o, estas hubieran advertido que presentaban alguna dificultad que les impidiera asistir.

Igualmente, el día 09 de septiembre de 2020, siendo las 09:06 a.m., se instaló la audiencia virtual a la cual únicamente asistió el abogado del señor demandante, quien, preguntado por su representado, manifestó no tener conocimiento pues no había podido comunicarse con él, intentado incluso este Juzgado establecer comunicación con las partes sin suerte alguna. Una vez instalada la audiencia, se concedió un momento de espera para que el abogado intentara establecer contacto con el señor José Fermín Vera Ortiz y se lograra su asistencia, lo cual no fue posible, por lo que la diligencia fue terminada a las 09:38 a.m., ante la imposibilidad de llevarse a cabo, tal y como consta en la respectiva acta y en el material audiovisual de respaldo.

Se advierte que se concedió a las partes el término de tres días para que justificaran su inasistencia, término que venció en silencio, pues no se presentó pronunciamiento alguno al respecto.

En ese orden de ideas, ante la inasistencia de las partes a la audiencia inicial y teniendo en cuenta que el abogado no puede considerarse como parte dentro del proceso, no queda otra alternativa que declarar terminado el asunto de marras, en aplicación de lo establecido de manera diáfana por el legislador en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del CGP.

Consecuencia de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dispondrá que por Secretaría se libren los oficios correspondientes, ante las autoridades y dependencias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de nulidad de contrato con radicado N° 81-736-31-89-001-2019-00227-00, interpuesto por José Fermín Vera Ortiz en contra de José Luis Carreño Roa, conforme las consideraciones expuestas.

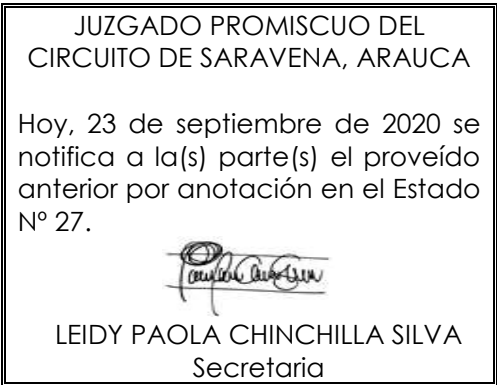
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras. Por Secretaría, LÍBRENSSE y ENVÍENSE los oficios que corresponda, una vez en firme la presente decisión.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución de la demanda y sus anexos, una vez hechas las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8161a9abec349afe7ad7942b501a0c59006ecb8315dd092affe5ff74babc17af
Documento generado en 22/09/2020 02:34:01 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la curadora *ad-litem* de la demandada presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones. Favor proveer. Septiembre 14 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 257

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00247-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Sindy Carolina Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la curadora *ad-litem* de la demandada presentó contestación a la demanda en término y en debida forma, comoquiera que su notificación personal se realizó el día 27 de agosto de manera electrónica y la contestación se presentó el día 08 de septiembre del presente año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en dicha contestación no se formularon excepciones, resulta necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y, desde ahora, se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, de ser el caso, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$112.870 teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$3'762.356, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

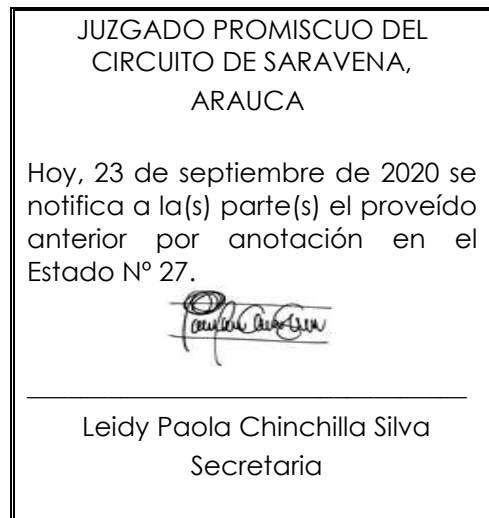
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo del 02 de agosto de 2019, a favor del señor Ramón del Carmen Garcés y a cargo de la ejecutada Sindy Carolina Fuentes Anave. De igual forma, DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$112.870 de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7911ca3c50d32c6a9707867768182f02eb9783ed29cc772faf36bbc6e1928b
Documento generado en 22/09/2020 02:33:58 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la curadora *ad-litem* del demandado presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones. Favor proveer. Septiembre 14 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 256.

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00248-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Jorge Enrique Fuentes

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la curadora *ad-litem* de la parte demandada presentó contestación a la demanda en término y en debida forma, comoquiera que su notificación personal se realizó el día 27 de agosto de manera electrónica y la contestación se presentó el día 08 de septiembre del presente año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en dicha contestación no se formularon excepciones, resulta pertinente aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y, desde ahora, se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, de ser el caso, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$265.578, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$8'852.604 en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo del 02 de agosto de 2019, a favor del señor Ramón del Carmen Garcés y a cargo del ejecutado Jorge Enrique Fuentes. De igual forma, DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$265.578 de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 23 de septiembre de 2020 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 27.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8538c583963e7a49bbfcf3ed40873030d42e86b07ffc159eebdb76830cd449ac
Documento generado en 22/09/2020 02:33:56 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso verbal declarativo, informando que el demandado HDI Seguros Vida SA presentó contestación a la demanda. Favor proveer. Septiembre 07 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 261

PROCESO:	Verbal declarativo de responsabilidad civil contractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00371-00
DEMANDANTES:	Ana Elisa Santos Mora, Brayan Ricardo Vera Santos, Norkis Yadelis Vera Santos, Raquel Yurany Vera y Ledis Genith Vera Santos
DEMANDADO:	HDI Seguros de Vida SA y Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado HDI Seguros de Vida SA presentó memorial¹ en el que manifiesta que fue notificado del auto admisorio de la demanda a través del buzón electrónico el día 05 de agosto de 2020, información con la que no se cuenta dentro del expediente, puesto que el oficio 590 del 16 de julio, se remitió al apoderado de los demandantes para que llevará a cabo la notificación física al demandado, sin que a la fecha haya allegado constancia alguna de haber cumplido con dicha carga procesal.

En consecuencia, se aplicará la figura de la notificación por conducta concluyente, conforme lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del CGP, el cual establece que dicha clase de notificación surte los mismos efectos de la notificación personal, y se configura cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, momento desde el cual empezará a correr el término de traslado.

En consecuencia, se tendrá por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado desde el día 04 de septiembre de 2020, fecha en la cual se recibió el memorial, se declarará que la contestación de la demanda fue presentada en debida forma y oportunamente, y se reconocerá la respectiva personería jurídica al profesional del derecho.

¹ Fl. 01 a 190 03ContestacionDemandaHDISeguros

Además, al contestar la demanda se propusieron excepciones y se realizó objeción al juramento estimatorio, cuyo traslado se correrá una vez notificado y corrido el traslado del auto admisorio de la demanda al demandado Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria (Coomeducar).

Finalmente, al revisar el expediente se encuentra que existe un error en el auto admisorio de la demanda fechado en enero 20 de 2020, comoquiera que se admitió únicamente contra HDI Seguros de Vida SA, a pesar de haber sido interpuesta contra esa sociedad y contra la Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria (Coomeducar), situación que se procederá a corregir, admitiendo la demanda frente a dicho demandado y disponiendo su notificación y el traslado del auto admisorio.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el auto admisorio de la demanda se notificó al demandado HDI Seguros de Vida SA por conducta concluyente, a partir del 04 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado HDI Seguros de Vida SA contestó en término y en debida forma la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al profesional del derecho Javier Tamayo Jaramillo, identificado con C.C. N° 8'343.937 y T.P. N° 12.979 del C. S. de la J., adscrito a la firma de servicios jurídicos Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., como apoderado judicial de la demandada HDI Seguros de Vida SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria (Coomeducar) y corrido el respectivo traslado, se tramitará lo concerniente a las excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio propuestos por la demandada HDI Seguros de Vida SA.

QUINTO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, la cual se dirige en contra de HDI Seguros de Vida SA y Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria (Coomeducar).

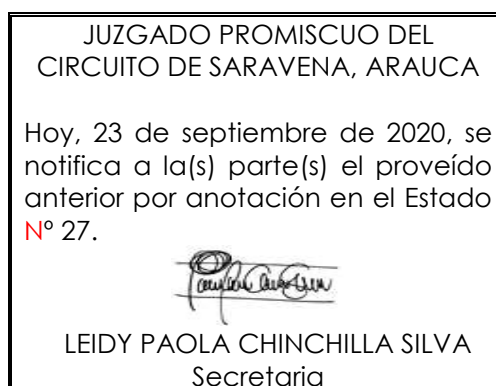
SEXTO: En consecuencia, ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil con número de radicación 81-736-31-89-001-2019-00371-00, presentada por Ana Elisa Santos Mora, Brayan Ricardo Vera Santos, Norkis Yadelis Vera Santos, Raquel Yurany Vera y Ledis Genith Vera Santos, en lo que respecta a la demandada Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria (Coomeducar).

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído y el auto admisorio proferido el 20 de enero de 2020, y CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de

Economía Solidaria (Coomeducar) por el término de 20 días, en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020. LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio de notificación personal de la mencionada demandada y REMÍTASE el mismo al buzón de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente, scartera@coomeducar.com, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e568c97a41e4a870316fcc26164d047b2c5a977665f0afa23b5d1dab8c1333d
9

Documento generado en 22/09/2020 02:33:53 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la notificación de los demandados, las contestaciones presentadas y el recurso de apelación impetrado por la demandada Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL. Sírvasse proveer. Septiembre 04 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 255

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00091-00
DEMANDANTE:	Leidy Yulieth González Oyola, Yolanda Oyola Jaimes, Angie Daniel Ortega Oyola, Andrés Camilo Ortega Oyola, Erika Yurani Ortega Oyola, José Vicente González Hernández y Eriberto Ortega Bueno
DEMANDADO:	Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL, Banco Davivienda SA y Santiago Castro Villamizar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue admitida mediante auto proferido el 03 de agosto de 2020, oportunidad en la que se ordenó la notificación personal de la parte pasiva y se decretaron medidas cautelares.

Seguidamente, el 04 de agosto del año en curso, la Secretaría del Despacho procedió a comunicar las medidas cautelares a las entidades encargadas de su registro o materialización.

Igualmente, el 10 de agosto hogaño el apoderado de los demandantes solicita cambio de la dirección para notificación del demandado Santiago Castro Villamizar, manifestando que mediante comunicación vía whatsapp surtida con este, le informó que podía recibir la notificación a través del buzón santiagovillamizar238@gmail.com.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá realizar a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del demandado, para lo cual el interesado afirmara□, bajo la gravedad del juramento que se entendera□ prestado con la peticio□n, que la direccio□n electro□nica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; además,

informara□ la forma como la obtuvo y allegara□ las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, para el cumplimiento de la totalidad de requisitos establecidos por el legislador extraordinario, se requiere que la parte demandante aporte las evidencias correspondientes, por lo que se aceptará el cambio de dirección de notificación del mencionado demandado, pero, en todo caso, se requerirá a la parte demandante que allegue la respectiva prueba, esto es, la conversación de whatsapp sostenida con el mencionado demandado.

Ahora, con la precisión ya realizada, se tiene que el 11 de agosto de 2020 el apoderado de los demandantes realizó la notificación personal de los demandados, enviando mensaje de datos en el que adjuntó la demanda y el auto admisorio de la misma, dirigido a los correos electrónicos de los demandados notificacionesjudiciales@davivienda.com, santiagovillamizar238@gmail.com y contador@cootranstame.com, por lo que la notificación personal del auto admisorio quedó surtida, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 13 del mismo mes y año y el término de traslado de la demanda empezó a correr a partir del día 14 de la misma calenda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se destaca que la demandada Cootranstame ESAL interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, en lo referente a las medidas cautelares decretadas, a través de memorial recibido en la bandeja de correo electrónico del juzgado el día 19 de agosto de 2020 a las 05:12 p.m., es decir, por fuera del término establecido en los artículos 318 y 322 del CGP, teniendo en cuenta que el horario de atención al público en el Distrito Judicial de Arauca está comprendido entre las 08:00 a.m. y las 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., según lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; se destaca que dicha información fue dada a conocer de forma oficial a la comunidad y a los usuarios, en la página web del juzgado¹.

En ese orden de ideas, resáltese que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el día 13 de agosto de 2020, por lo que el término de ejecutoria del auto, para efectos del recurso de reposición y apelación, corrió los días 14, 18 y 19 de agosto, hasta las 05:00 p.m.; de allí que se concluya que los recursos de reposición y apelación presentados por Cootranstame ESAL contra dicho proveído, son extemporáneos, amén que el artículo 109 del CGP prevé que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término.

En consecuencia, se declarará que los recursos en mención fueron presentados de forma extemporánea, por lo que no se les dará trámite.

¹ Puede consultarse en el link de avisos a la comunidad dispuesto en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/35>.

De otra parte, la demandada Davivienda S.A. radicó oportunamente el escrito de contestación a la demanda el día 19 de agosto de 2020 a las 11:31 a.m., surtiéndose el correspondiente traslado de las excepciones de mérito y previas a la contraparte, pues del escrito remitió copia a sus correos electrónicos, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, por lo que el Despacho las resolverá en el momento procesal oportuno.

Además, junto con la contestación de la demanda la entidad bancaria presentó llamamiento en garantía frente a Cootranstame ESAL, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, toda vez que se acreditó la relación jurídica sustancial existente entre el precitado demandado y la llamada en garantía, consistente en el contrato de leasing suscrito sobre el vehículo inmerso en el accidente, el cual fue anexado a la demanda, por lo que se admitirá y se dispondrá que el admisorio del llamamiento a la llamada Cootranstame ESAL, se le notifique por estados, comoquiera que es demandada que ya fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, de cara al traslado del auto admisorio de la demanda frente a Cootranstame ESAL, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 118 del CGP, el término se suspendió con la interposición del recurso, por lo que el mismo debía reanudarse a partir de la notificación de la decisión que resolviera el recurso; de ahí que la contestación presentada el día 11 de septiembre de 2020, se encuentre en término; además, al revisar la misma, se observa presentada en debida forma; en consecuencia, así se declarará.

Del escrito de contestación a la demanda presentado por Cootranstame ESAL, se observa que se propusieron excepciones y se adjuntó una prueba pericial, respecto a lo cual, debe indicarse que ya se surtió el correspondiente traslado, en la medida en que se remitió el escrito a la contraparte, sin que las partes se hubieran pronunciado al respecto.

Aunado a lo anterior, en el precitado escrito de contestación la demandada Cootranstame ESAL llama en garantía a la empresa Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros), cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, toda vez que se acreditó la relación jurídica sustancial existente entre el precitado demandado y la llamada en garantía, consistente en la póliza de seguros 706537214 de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la cual fue anexada a la demanda, por lo que se admitirá.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Despacho que realice la notificación personal de los autos admisórios de la demanda y del llamamiento en garantía, a la respectiva empresa aseguradora, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad notificaciones.co@zurich.com, el cual puede ser confirmado en la página web de la misma, en atención a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las respectivas evidencias que acrediten la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado Santiago Castro Villamizar.

SEGUNDO: Declarar que los demandados fueron notificados a través de sus buzones electrónicos notificacionesjudiciales@davivienda.com, santiagovillamizar238@gmail.com y contador@cootranstame.com, mediante comunicación remitida por el abogado de la parte actora el 11 de agosto de 2020, por lo que el término concedido para la notificación personal establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedó surtido el día 13 del mismo mes y año, iniciando el traslado establecido en el artículo 369 del CGP, a partir del día 14 de la misma calenda.

TERCERO: Rechazar, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Cootranstame ESAL, contra el auto admisorio de la demanda; asimismo, NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la misma demandada de forma subsidiaria, contra la misma decisión.

CUARTO: DECLARAR que la contestación ofrecida a la demanda por parte de la demandada Davivienda SA fue presentada en término y en debida forma; asimismo, RECONOCER personería jurídica al abogado Freddy Hernández Gualdrón, identificado con la C.C. N° 91.289.226 y T.P. N° 93.720, como apoderado de la mencionada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: DECLARAR que de la excepción previa y de las de mérito propuestas por la demandada Davivienda SA, se surtió el respectivo traslado, en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, a través de la remisión de las correspondientes piezas procesales a los correos electrónicos de las partes. Vencido el término de traslado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el demandado Davivienda SA, frente a la empresa Cootranstame ESAL, decisión que se le notifica por estados y se le corre traslado del admisorio del llamamiento por el término de 20 días. Vencido el término de traslado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

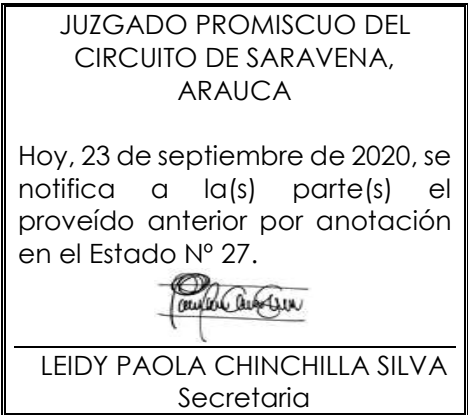
SÉPTIMO: DECLARAR que la contestación ofrecida a la demanda por parte de la demandada Cootranstame ESAL fue presentada en término y en debida forma; asimismo, RECONOCER personería jurídica al abogado Geovanni Hernández Osorio, identificado con la C.C. N° 88.210.092 y T.P. N° 257.506, como apoderado de la mencionada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: DECLARAR que, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Cootranstame ESAL, se surtió el respectivo traslado, en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, a través de la remisión de las correspondientes piezas procesales a los correos electrónicos de las partes. Vencido el término de traslado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada Cootranstame ESAL frente a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros). En consecuencia, por Secretaría, NOTIFICAR PERSONALMENTE los autos admisorios de la demanda y del llamamiento en garantía a la mencionada aseguradora, corriendo traslado por el término de 20 días y con remisión del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48604f7bc4837c2ab41cd045eb0fa29e0114eced541f6e5c1baf480ed1f51f0

Documento generado en 22/09/2020 02:33:50 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, con escrito de subsanación. Sírvese proveer. Septiembre 14 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 260

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00126-00
DEMANDANTE: Noris Yraima Pacheco
DEMANDADO: Gerson Arley Fernández

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial (defensor público) debidamente constituido, por la señora Noris Yraima Pacheco, contra el señor Gerson Arley Fernández.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los yerros por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2° del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00126-00 instaurada, a través de apoderado judicial (defensor público) debidamente constituido, por la señora Noris Yraima Pacheco, contra el señor Gerson Arley Fernández.

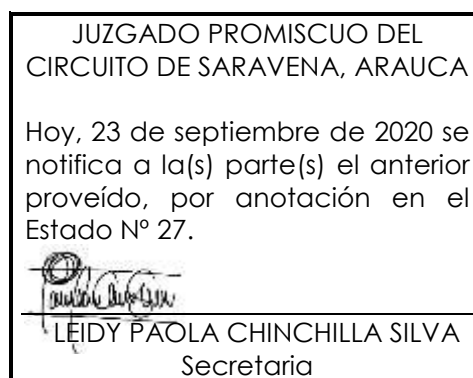
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al demandado en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y el Decreto 806 de 2020. En cumplimiento de lo establecido

en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio de notificación personal y REMÍTASE el mismo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, para que este proceda a realizar el trámite de notificación del demandado en la dirección física a través de correo certificado, ya que no se suministró un canal digital para su notificación.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2536198398a4540ab2b2e18c0f690e79f84055d999725f5b17588215f4b19b1a

Documento generado en 22/09/2020 02:33:47 p.m.